



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 003-2011-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Hernández y la señora Edit Francisca Sánchez Jiménez de Sánchez contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de enero de dos mil once, de fojas doscientos noventa y uno, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra servidores de la Mesa de Partes Única de los Juzgados de Paz Letrados de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a los quejados haber actuado irregularmente, recepcionando documentos fuera del horario en el Expediente número cero cero cero siete guión dos mil seis guión cero guión mil ochocientos dieciséis guión JP guión CI guión cero uno, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos. Los recurrentes en su escrito de queja aducen que a las cuatro de la tarde con cuarenta minutos del día once de setiembre de dos mil nueve, fuera del horario de atención, se dejó ingresar al Módulo Corporativo de los Juzgados de Paz Letrados de Chorrillos a doña Gina de los Milagros Arévalo Reforme y a su poderdante Carmen Reynoso Sarco, demandante en el citado proceso sobre desalojo, quienes habrían acompañado documentos adicionales al escrito presentado por la primera de las mencionadas el mismo día a las cuatro de la tarde con veintiocho minutos, los que habrían sido requeridos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos mediante resolución número noventa y seis recaída en dicha causa, produciéndose —a decir de los quejosos— fraude procesal que los perjudica como sociedad conyugal demandada, ya que las instrumentales ingresadas fuera del horario de atención podrían producir que el juez emita una resolución contraria a derecho.

Segundo: Que analizando los hechos y las presuntas conductas irregulares denunciadas por los recurrentes, el Órgano de Control concluyó que no existen indicios que los hechos denunciados hayan ocurrido realmente y menos aún que entrañen conductas disfuncionales atribuibles a los servidores de la Mesa de Partes cuestionada.

Tercero: Que los recurrentes a fojas doscientos noventa y ocho interpusieron recurso de apelación alegando que la resolución expedida por el Órgano de Control contiene graves contradicciones, pues consta como registro de ingreso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 003-2011-LIMA

de la demandante un documento de trece folios cuando en realidad el mismo consta de doce folios, por lo que existió manipulación de los autos principales, lo que debe dar lugar a la apertura de investigación. Asimismo, que en el presente proceso administrativo disciplinario no se ha cumplido con determinar con un especialista, si en el sistema informático de Mesa de Partes del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos existió modificación o manipulación después de las cuatro horas y veintiocho minutos de la tarde del once de setiembre de dos mil nueve; tampoco, se ha recibido la manifestación del personal de seguridad Rix Quinto Salas, quien fue la persona que permitió el ingreso fuera del horario de atención a las litigantes (parte demandante), pues no es normal que los servidores judiciales permitan el ingreso fuera del horario de atención al público a uno de los litigantes.

Quarto: *Que en principio es necesario establecer que la decisión cuestionada por los recurrentes fue emitida dentro del marco de la investigación preliminar, la cual de conformidad con el primer párrafo del artículo ochenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, "tiene por objeto establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables frente a la noticia y/o quejas donde la descripción del presunto acto irregular, no esté acompañado con prueba suficiente y/o no se hubiese individualizado al presunto o presuntos responsables de los hechos cuestionados". En este estadio el juez contralor dispondrá las actuaciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables. A decir de José Garberi Llobregat¹, la actuación previa está referida a "actuaciones de contenidos muy diversos que puede acometer potestativamente la administración de manera previa a una eventual incoación del expediente sancionador, mediante las cuales el órgano o unidad que tenga atribuidas las funciones de investigación, averiguación o inspección de las infracciones administrativas intentará proveerse de los datos, indicios, elementos o conocimientos necesarios en orden a que la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador cuente con ellos de cara a formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de llevar a cabo dicha incoación". En tal sentido, estas actuaciones se orientan a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar*

¹ En el Procedimiento Administrativo Sancionador, Editorial Tirant Lo Blanch, Volumen 2, Año 2001, página 1213.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 003-2011-LIMA

responsables y las circunstancias relevantes que concurran a determinar el presunto acto irregular; siendo ello así, el grado se absolverá bajo la premisa antes aludida.

Quinto: Que tal como se advierte de los recaudos aportados en la presente queja, el recurrente cuestiona haber permitido ingresar fuera del horario de atención al público al Centro de Distribución General del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, más documentos a los originalmente presentados por la parte demandante el mismo día, lo que se indica ocasionaría una desventaja a los quejosos en su condición de parte demandada y que se señala fue puesto a conocimiento del personal de seguridad, al Juez y a la propia Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, argumentos que analizados a la luz de las pruebas dispuestas y actuadas por el órgano contralor no conllevan a advertir indicios de irregularidad funcional, habida cuenta que tal como consta en el reporte del cargo de ingresos de escrito del Centro de Distribución General y el reporte del movimiento proporcionada por la Gerencia de Informática sólo se registró por parte de la demandante en el proceso de desalojo (Expediente número cero cero cero cero siete guión dos mil seis guión cero guión mil ochocientos dieciséis guión JP guión CI guión cero uno) el día once de setiembre de dos mil nueve a las dieciséis horas con veintiocho minutos, escritos con número de folios trece. El Órgano de Control que efectivamente el escrito presentado consta de doce folios (el escrito presentado de forma correlativa y los anexos que se indicaron como adjuntos), supuesto que no ha sido negado por el recurrente; por lo que si bien no hay exacta correspondencia entre lo que se indica ingresado y lo que realmente ingreso, también está demostrado que no se han agregado otros documentos a los ingresados originalmente.

Sexto: Que, aunado a ello, tampoco se evidencia actos de favorecimiento hacia la parte demandante dado que el proceso en el cual el quejado es demandado ha sido declarado concluido, disponiéndose el archivo definitivo de la materia.

Sétimo: Que, finalmente, en cuanto al hecho de no haberse recabado todas las pruebas que permitan acreditar que la parte demandante y su apoderada ingresaran fuera del horario de atención, corresponde señalar dado que se ha determinado que el ingreso de los escritos no se encuentra revestido de irregularidad funcional alguna, que carece de sustento cualquier análisis respecto de los datos periféricos al hecho principal, razones por las que corresponde confirmar el pronunciamiento emitido por el Órgano de Control.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 003-2011-LIMA

Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de enero de dos mil once, de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y seis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra servidores de la Mesa de Partes Única de los Juzgados de Paz Letrado de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: **a)** La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, **b)** Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC